



Universidad Pontificia
de Salamanca

Acto de Apertura Curso Académico 2025-2026

25 de septiembre de 2025

Lección inaugural abreviada

La ley natural, verdadera protectora de la persona y la sociedad

Dr. Fernando Palacios Blanco. Profesor de la Facultad de Derecho Canónico

1. La crisis mundial del siglo XX y el intento de protección de la persona humana

A la traumática y mortífera Primera Guerra Mundial, llamada la Gran Guerra, en la que murieron 10 millones de soldados, y entre 6 y 13 millones de civiles, veinte años después sucedió, tras el fracaso de la Sociedad de Naciones, la Segunda Guerra Mundial, «su costo superó todo cálculo y escapa a toda comprensión: murieron 40 millones de civiles y 20 millones de soldados»¹.

Después de la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial, representantes de 50 países procedieron a firmar la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, a la que se confió la misión primordial de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra. En 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que «establece» los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Los vencedores en la Segunda Guerra Mundial estaban bajo la impresión de lo ocurrido en la Alemania nacional-socialista, aunque pasaron por alto la situación de la Unión Soviética y otros países sometidos al régimen estalinista². Más de 40 años de Guerra Fría

¹ Cf. Palabras del entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, durante la conmemoración del sexagésimo quinto aniversario del fin de la Segunda Guerra Mundial, en la segunda semana de mayo del 2010, in: <https://www.un.org/es/observances/second-world-war-remembrance-days>.

² Cf. D. NEGRO, En torno a la mitología de los derechos humanos, in: Verbo, 499-500 (2011) 883. (879-916)



Universidad Pontificia
de Salamanca

y de imposición del comunismo a multitud de naciones nos ofrece un primer balance de 94 millones de muertos³.

Las guerras que no han cesado en estos 80 años, y que continúan a día de hoy. Guerras a la que podemos unir la vulneración de la dignidad de la persona, incluso en la falta de protección de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte natural. Todo ello, ha puesto de manifiesto, la necesidad de una reflexión profunda de las causas de los fracasos en la aplicación de este proyecto que supuso la creación de las Naciones Unidas y de su Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Juan Pablo II, en su *Lectio magistralis*, con ocasión de su doctorado honoris causa en Derecho, afirmó que «sin duda, la Declaración universal de derechos humanos de 1948 no presenta los fundamentos antropológicos y éticos de los derechos del hombre que proclama»⁴.

Ya, en su día, Juan XXIII, en su Encíclica *Mater et Magistra*⁵, señalaba los puntos débiles del sistema -como la insensatez de nuestra época en el intento de establecer un orden temporal sólido, prescindiendo de Dios- y el verdadero fundamento sobre el que ha de sustentarse⁶: la civilización moderna debe fundarse en la ley divino-natural, debiendo precaverse de la pretendida emancipación del hombre moderno⁷.

Se hace necesario retornar a los principios que dieron origen al llamado sistema del derecho natural clásico, así como hacer una consideración crítica de los fundamentos que en la modernidad darían origen al nuevo sistema y al nuevo derecho, y a las Declaraciones de derechos del hombre.

³ Cf. S. COURTOIS, Los crímenes del comunismo, in: S. COURTAIS (*et al.*), El libro negro del comunismo, Madrid: Arzalia Ediciones, 2024, 23: Rusia, 20 millones de muertos; China, 65 millones de muertos; Vietnam, 1 millón de muertos; Corea del Norte, 2 millones de muertos; Camboya, 2 millones de muertos; Europa oriental, 1 millón de muertos; América Latina, 150.000 muertos; África, 1,7 millones de muertos; Afganistán, 1,5 millones de muertos.

⁴ JUAN PABLO II, Discurso del Santo Padre Juan Pablo II durante el acto académico de concesión del título de doctor "honoris causa" en Derecho, sábado 17 de mayo de 2003, in: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.html

⁵ Cf. JUAN XXIII, Encíclica *Mater et Magistra*, sobre el desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina católica, in: AAS, 53 (1961) 401-464.

⁶ Cf. J. ALVEAR, La ideología de los derechos humanos y la doctrina social de la Iglesia: un compromiso imposible, in: Verbo, 513-514 (2013) 327-328. (307-333)

⁷ «No faltan hoy quienes afirmen que, gracias al extraordinario florecimiento de la ciencia y de la técnica, pueden los hombres, prescindiendo de Dios y solamente con sus propias fuerzas, alcanzar la cima suprema de la civilización humana» (n. 209), sin embargo, «por grande que llegue a ser el progreso técnico y económico, ni la justicia ni la paz podrán existir en la tierra mientras los hombres no tengan conciencia de la dignidad que poseen como seres creados por Dios y elevados a la filiación divina» (n. 215).



Universidad Pontificia
de Salamanca

2. El sistema del derecho natural clásico

a) El derecho y la justicia

Este derecho natural clásico abarca un período de 22 siglos, en el que confluyen filósofos, juristas, canonistas y teólogos. Desde Aristóteles, Cicerón y los grandes jurisconsultos romanos⁸, el pensamiento cristiano de la Edad Antigua, el Medioevo y la Edad Moderna hasta llegar a la Escuela de Salamanca. Y es llamada clásica no por su antigüedad, sino porque constituye un pensamiento perenne en su validez, aplicable a nuestro tiempo, por los principios jurídicos que establece y la naturaleza de las cosas y del hombre que reconoce⁹.

Para la concepción clásica del derecho, la definición de derecho acuñada por griegos y romanos, explica cabalmente la realidad de lo justo y de la justicia, de lo que pertenece o corresponde a cada uno, conforme a la naturaleza de las cosas (*natura rerum*). Fueron los griegos los primeros en acuñar el término *to dikaion*, para designar una realidad que después los romanos expresarán como *ius* y, entre nosotros, *derecho*. Aristóteles en su *Ética a Nicómaco* toma como punto de partida una visión realista de la sociedad, en la que no ve hombres aislados ni iguales en todo, sino que viven en sociedad. El derecho no se determina arbitrariamente ni se inventa, hay un orden natural en las relaciones humanas que corresponde al legislador descubrir y terminar adecuadamente, mediante la ley positiva que sigue lo esbozado por la ley natural. Y el juez dispone así de una base sólida para proveer a la solución de las disputas, para decir el derecho (*iurisdictio*) de cada uno de los litigantes¹⁰.

Cicerón expuso la existencia de una ley natural universal, eterna e inmutable, basada en la razón y la naturaleza humana, que sirve como fundamento para las leyes positivas (cf. *De Legibus*, 16, 44).

Pero podríamos preguntarnos, ¿cómo se discierne lo justo natural? El discernimiento arranca de la *sindéresis*, el hábito de los primeros principios prácticos que permite captar lo bueno y distinguirlo de lo malo. Es el conocimiento proporcionado por la ley natural que se determina en dos planos, el de las leyes, reglas o normas, que nos ayudan a determinar lo que es justo (ley natural); y el del juicio concreto acerca de lo que es justo, en la realización del derecho natural, que es la determinación de la cosa justa en concreto (*S. Th.* II-II, q. 57, a. 1, ad 1).

⁸ Cf. J. F. SEGOVIA, El derecho natural clásico, in: Verbo, 615-616 (2023) 439-440. (439-498)

⁹ Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Acerca del problema del derecho natural, in: Verbo, 537-538 (2015) 690-691. (667-695)

¹⁰ Cf. G. IBÁÑEZ, El derecho natural en Juan Vallet de Goytisolo y en Michel Villey, in: Verbo, 497-498 (2011) 662-663 (659-684)



Universidad Pontificia
de Salamanca

Los romanos enseñaron el derecho como arte, como conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto¹¹. El derecho natural clásico impone escoger lo que siempre es equitativo y bueno, concierne el vivir honestamente, no lesionar al otro y dar a cada uno lo suyo¹².

Este es el *ius* de los romanos que impregna decisivamente la cultura jurídica posterior. Lo acogieron y desarrollaron los principales pensadores cristianos: San Agustín, San Isidoro de Sevilla, Santo Tomás, Vitoria, Soto, Molina y Suárez.

Para los clásicos, la ley es lectura, legislar es *legere*, leer, que descubre y dice la verdad de lo que es.

La libertad no es absoluta, ya que está reglada por la justicia, libertad en cuanto elección dentro del orden objetivo del bien, libertad que implica el bien natural del hombre¹³.

San Isidoro de Sevilla enseñaba en sus Etimologías, que

la ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, clara –no sea que induzca a error por su oscuridad–, y dada no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos¹⁴.

b) La ley, ordenación racional al bien común

Para el derecho clásico, la ley es una ordenación racional al bien común. La teoría política clásica, desde Platón, Aristóteles, Cicerón, hasta San Agustín, San Isidoro o Santo Tomás, partía de la base de la existencia de un fin propio de la comunidad política, que constituía el criterio para determinar la justicia y rectitud de la acción política de Gobierno, que es el bien común¹⁵.

El criterio superior de ordenación es la justicia, tarea primordial del gobernante, pues el orden político es un orden justo que reconoce y da a cada uno lo suyo. El fin último del gobierno de la ciudad es un bien según la naturaleza humana. Lo concreta el gobernante a través de la ley positiva regida por la ley natural. Por eso Santo Tomás identifica el bien común con el orden de la justicia¹⁶ (cf. *S. Th.*, I-II, q. 19, a. 10 resp.).

¹¹ Cf. B. MONTEJANO, El iusnaturalismo de Juan Vallet, in: Verbo 497-498 (2011) 650-652. (639-658)

¹² Cf. D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, 150.

¹³ Cf. D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, 151.

¹⁴ SAN ISIDORO DE SEVILLA, Etimologías, 5, 21, in: L. CORTÉS GÓNGORA (ed.), Madrid: Editorial Católica, 1951, 115, cols, a-b.

¹⁵ Cf. E. CANTERO, La comunidad política como limitación del poder en la obra de Francesco Gentile, in: Verbo, 449-450 (2006) 800-801. (797-802)

¹⁶ Cf. J. F. SEGOVIA, Legitimidad y bien común: la tarea del gobernante, in: Verbo, 509-510 (2012) 798-799. (779-802)



Universidad Pontificia
de Salamanca

La Escuela de Salamanca retomará el estudio del derecho natural, sobre la base de Santo Tomás y del derecho romano, a diferencia del protestantismo, reconociendo Gabriel Vázquez la naturaleza de las cosas, profundizando en el estudio del derecho romano con Fernando Vázquez de Menchaca y Diego de Covarrubias, el nacimiento del derecho de gentes con Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez, un derecho internacional edificado sobre la base del derecho natural., que sirvió para el reconocimiento de los derechos de los Indios y construyó un derecho de Indias adaptado a la realidad del continente americano. Los jesuitas elaborarán el derecho de resistencia y la doctrina del tiranicidio en el célebre *De Rege* de Juan de Mariana¹⁷.

3. El sistema del nuevo derecho

a) La negación del orden natural y la subversión del derecho

Para el voluntarismo nominalista, en cambio, el derecho queda divorciado del orden natural y el legislar se convierte en un hacer, en un querer, en un producto de la voluntad del Príncipe o del pueblo¹⁸. Para Guillermo de Ockham sólo existen individuos aislados, carentes de toda relación natural, sin que se les reconozca si quiera participar de una común naturaleza, ni haya un orden natural entre ellos¹⁹.

El estado de naturaleza que corresponde a los hombres, según esta concepción, es el de soledad y aislamiento, en el que cada uno lucha por satisfacer aquellos intereses que estima más preciados. En dicho estado cada hombre goza de un poder omnímodo que Hobbes en su *Leviathan* denomina derecho natural (capítulo XIV): un nuevo derecho que es poder, libertad y prerrogativa. Es la guerra perpetua de todos contra todos. Se hace menester para Hobbes y los teóricos del sistema salir de este estado de naturaleza para pasar al estado civil mediante el contrato social²⁰, que en Hobbes y en Rousseau²¹ tendrá una sola cláusula: la renuncia total de los derechos naturales e individuales para ponerlos en manos del *Leviathan* o la voluntad general. Todo derecho de las personas brota de ahora en adelante de la voluntad del legislador humano. Es el origen del

¹⁷ Cf. M. VILLEY, *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris: PUF, 2020, 331-335.

¹⁸ Cf. B. MONTEJANO, *El iusnaturalismo*, 653.

¹⁹ Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *Las falsificaciones ideológicas del bien común*, in: *Verbo*, 509-510 (2012) 727 (721-732)

²⁰ Cf. M. AYUSO, *Las aporías de la democracia como forma de Estado*, in: *Verbo*, 449-450 (2006) 789. (783-796). Muy interesante es la crítica que hace el profesor Ayuso: el estado de naturaleza ni ha existido (cosa que el propio Rousseau reconocía) ni puede existir. El contractualismo no puede dar respuesta a la legitimidad del poder, pues no basta el concepto moderno del consenso como adhesión sin pruebas a una opción cualquiera (cf. D. CASTELLANO, *Razionalismo e diritti umani. Dell'antifilosofia politico-giuridica della modernità*, Turín, 2003).

²¹ Cf. J.-J. ROUSSEAU, *Discours sur l'origine et le fondements de l'inégalité parmi les hommes* (1755).



Universidad Pontificia
de Salamanca

positivismo jurídico. Tales derechos no pueden oponerse a la voluntad de ese legislador, sea un monarca o un parlamento²².

Locke suaviza estas ideas: los súbditos, al momento del pacto, no renuncian a todos sus derechos, mantienen el de propiedad. El derecho de propiedad lo concibe como la facultad de usar y disponer arbitrariamente de una cosa siempre que no vaya contra la ley o contra el derecho ajeno²³.

b) La libertad de la modernidad

La libertad de la modernidad no es la libertad del orden justo y en el orden justo. Hobbes afirma claramente que el derecho natural es la libertad que tiene todo hombre de usar el propio poder como desea²⁴.

Estas doctrinas tienen en común la denominada «libertad negativa», que en clave jurídica se trata de la reivindicación de poder, no sujeto a la razón ni a los deberes naturales de justicia ni a la naturaleza de las cosas, y que pretende ejercerse sólo como expresión de la propia autodeterminación²⁵. Consiste esencialmente en el poder de hacer todo cuanto no perjudica a los demás²⁶, cuyo ejercicio se permite en ocasiones al Estado o al individuo²⁷.

Para Kant la dignidad para el hombre consiste en no obedecer otra ley que no se haya dado a sí mismo; su dignidad no estaría ligada a un orden moral o natural previo, ya que el orden es creado por el hombre mismo, es una moral autónoma²⁸.

Hegel considera que la libertad alcanza su derecho supremo solamente en la unidad de la voluntad sustancial, en el Estado. Los derechos sólo serían los propios de la ciudadanía (los «derechos civiles»), cuya existencia y cuya naturaleza están totalmente en manos del Estado, que es «la realidad de la voluntad sustancial»²⁹.

La libertad del espíritu hegeliana ha llevado al totalitarismo «fuerte» que se derrumbó con la Segunda Guerra Mundial. La libertad del Estado anula la libertad individual. Lo que puede llevar a la violación del derecho por la ley: lo prueban los campos de concentración y exterminio nazis. La solución sugerida por Hegel lleva a la negación del derecho natural, tanto clásico como racionalista. La violencia se impone en el Estado y

²² Cf. G. IBÁÑEZ, *El derecho natural*, 664-665.

²³ Cf. J. LOCKE, *Second treatise of government*, II, § 4 (vers. Castellana, Madrid, Tecnos, 2010).

²⁴ Cf. D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 152.

²⁵ Cf. J. ALVEAR, *La ideología*, 311.

²⁶ Cf. J. M. GAMBRA, *La crítica del personalismo en Danilo Castellano*, in: *Verbo*, 537-538 (2015) 770. (751-753).

²⁷ Cf. D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 154.

²⁸ Cf. I. KANT, *Fundamentación para una Metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2012, 110.

²⁹ Cf. D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 155.



Universidad Pontificia
de Salamanca

es ejercitada por el Estado. Cosa que admitirán Max Weber y Norberto Bobbio, que definen el Estado de derecho como el que detenta el monopolio de la fuerza³⁰.

c) La formulación moderna de los derechos del hombre: los derechos humanos

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es la ley la que determina el contenido y significado de los derechos, siendo la ley «la expresión de la voluntad general». La Asamblea Constituyente determina cuáles son estos derechos humanos y su contenido, dependiente del Estado, y en modo alguno cabe identificarlos con el derecho natural³¹.

El derecho natural racionalista deduce silogísticamente y en abstracto el contenido de todos los derechos humanos. Además de resultar vagos e imprecisos, tales derechos se plantean dialécticamente. En 1789 a favor de los burgueses contra los nobles; después, de los proletarios contra los burgueses³². Los derechos humanos subjetivos se apartan de la realidad objetiva del Derecho reduciéndolo al ejercicio de un deseo o una reivindicación, como puso de manifiesto Edmund Burke (Reflexiones sobre la Revolución francesa, 1790), nunca son para todos y aparecen como irrealizables³³.

Hoy nadie está en contra de los derechos humanos de palabra. El problema surge cuando debe darse a los derechos humanos un contenido.

En verdad, como ha puesto de manifiesto Vallet de Goytisoló, los derechos no pueden tener un fundamento subjetivo, sino en el orden metafísico. Considerar que la norma es la creadora de los derechos conduce al momento actual, que olvida su relación con la naturaleza y con la esencia del hombre³⁴.

La modernidad ha sustituido la trascendencia por la inmanencia, el derecho objetivo por el derecho subjetivo, la ley natural por la norma positiva, y como colofón el poder absoluto del Estado. Se afirman como derechos fundamentales sólo aquellos que quedan positivados en la constitución³⁵. Los derechos del hombre o humanos se convierten en verdad en los derechos del ciudadano, que el Estado le otorga³⁶.

³⁰ Cf. *ibid.*, 156-157.

³¹ Cf. E. CANTERO, La comunidad política, 797-798.

³² Cf. G. IBÁÑEZ, El derecho natural, 682.

³³ Cf. M. VILLEY, Le droit et les droits de l'homme, Paris: PUF, 2023, 10-13; ID., La nature et la loi. Une philosophie du droit, Paris: Les Éditions du Cerf, 2014, 247-260.

³⁴ Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Acerca del problema, 692-693.

³⁵ Cf. J. F. SANDOVAL, De la ley natural a los derechos humanos, in: Verbo, 611-612 (2023) 87-94. (61-94)

³⁶ Cf. D. CASTELLANO, Los derechos humanos, 326.



Universidad Pontificia
de Salamanca

Para el jurista positivista Hans Kelsen, la afirmación de que una persona tiene deberes y derechos carece de sentido. La persona física o natural no es una realidad natural sino una construcción del ordenamiento jurídico³⁷.

4. El intento de retorno al derecho natural

Después de la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial y de los totalitarismos, se vio la necesidad de volver a lo que Rommen denominó el «retorno» al derecho natural. El esfuerzo realizado en Europa a favor del derecho natural clásico por autores como Rommen, Graneris, Olgiati, Elías de Tejada, Composta, Ambrosetti, Vallet de Goytisolo, Waldstein y otros, no alcanzó el resultado de hacer del derecho natural el fundamento de los ordenamientos jurídicos y de las instituciones. Ha prevalecido la línea liberal que asumía la libertad como indiferencia garantizada por el ordenamiento jurídico positivo³⁸.

Gustavo Zagrebelsky, que fuera presidente del Tribunal Constitucional italiano, ha escrito que evocar hoy el derecho natural significa lanzar un grito de guerra civil. La verdad y la justicia dividirían; el relativismo, en cambio, permitiendo a cada uno hacer lo que desea, no crearía problemas a la convivencia. La sociedad pluralista contemporánea no podría admitir ni comprender la llamada al derecho natural³⁹.

5. Nuevos retos

El Mayo del 68 francés, orientado a combatir la sociedad tradicional, fue propiamente un vasto movimiento de revuelta, con motivaciones sociales, políticas e ideológicas. La contestación fue un movimiento internacional que afectó a instituciones civiles y religiosas. Hostil a toda forma de matrimonio, ya fuera religioso o civil, pero no pudiendo decretar su final, se introdujo el divorcio y se pusieron en marcha reformas radicales del derecho de familia, ya que la familia tradicional se consideró superada, y debía ser redefinida, repensada y reorganizada⁴⁰.

a) El discurso de las «opciones compartidas»

La transición de la ideología «fuerte» a la «débil», propia del tiempo presente, ha marcado también el paso de la cultura de la «sospecha» (Marx, Freud, Marcuse) al

³⁷ Cf. H. KELSEN, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, 112.

³⁸ Cf. *ibid.*, 158.

³⁹ Cf. D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 159-160.

⁴⁰ Cf. D. CASTELLANO, ¿Ocaso o eclipse de la familia? El matrimonio y su problema fundamental filosófico-jurídico, in: *Verbo*, 539-540 (2015) 901-902. (901-920)



Universidad Pontificia
de Salamanca

nihilismo. Abandonado el propósito de una vía de fundación de la ética se ha pasado a las llamadas «opciones compartidas», que sustituyen a los principios y el poder. Las «opciones compartidas» se convierten en constitutivas de lo verdadero y de lo falso, del bien y el mal, de lo justo y lo injusto. Están necesariamente cerradas a la posibilidad de conocer la ley natural y deben limitarse a la norma positiva, que debe adecuarse a las modas y costumbres⁴¹.

Estudiando el pensamiento de Habermas, se observa cómo la teoría del «discurso compartido» lleva a un positivismo sutil, aunque sustancial, que expone a la moral al riesgo de su disolución y a dificultades en la fundación del derecho. El discurso compartido conduce a considerar fundamentales los derechos «reconocidos». Los derechos no se reconocen porque son fundamentales, sino que se definen fundamentales porque han sido reconocidos. Su existencia dependerá de una «opción compartida» general, que expone la moral y el derecho al arbitrio de la «sensibilidad» emotiva e irracional de los hombres de los distintos momentos históricos: el nazismo y el fascismo gozaron de consenso, como hoy, en muchos regímenes democráticos, gozan de consenso de cierta mayoría de los políticos, el aborto procurado y la eutanasia⁴².

A esta idea ha quedado reducida la moral: sustitución del mundo de los principios por el mundo de las conveniencias sociales. Para Habermas los principios, las creencias, deben quedar en el marco estrictamente privado como opiniones no compartidas, en un mundo subordinado al de la moral socialmente compartida. Esta nueva sociedad secularizada antepone la condición de ciudadano a la de hombre⁴³.

El orden jurídico ya no puede ser una lectura del orden natural, como tampoco de los pretendidos derechos inalienables⁴⁴. Nos hallamos ante un orden instituido, como señala la profesora Martínez-Sicluna, que es absoluto y totalitario, porque no hay separación, pese a cuanto se trate de decir, entre derecho y moral, porque la única moral socialmente aceptada es la moral que se deduce del mismo derecho, del orden jurídico vigente y del poder.

b) El constitucionalismo reciente

Otro problema puesto de manifiesto en el constitucionalismo reciente representa el intento de modificar la naturaleza de la sociedad y a veces de la misma juridicidad. Esto es particularmente evidente en lo que toca a algunos derechos considerados hasta ahora indisponibles, como el derecho a la vida, a la integridad física, al matrimonio, que han dado paso a lo que se pretende reconocer como nuevos «derechos»: el derecho al

⁴¹ Cf. D. CASTELLANO, *Juridicidad y orden ético*, in: *Verbo* 483-484 (2010) 193-195. (189-204)

⁴² Cf. *ibid.*, 200.

⁴³ Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *El relativismo moral: las opiniones morales compartidas*, in *Verbo*, 487-488 (2010) 625-627. (623-632)

⁴⁴ Cf. *ibid.*, 629.



Universidad Pontificia
de Salamanca

aborto, el derecho al suicidio asistido, el divorcio⁴⁵ y el «nuevo» derecho de familia, en el que se incluyen «nuevas» propuestas de «familia» contrarias a la familia natural.

c) La superación del Estado moderno: hacia la comunidad política del bien común o la globalización

La gran tesitura presente se da en la superación del Estado moderno, que puede afrontarse bien desde la recuperación del bien común de la comunidad política, dentro de la concepción de la política clásica, bien en la disolución del Estado como subrogado de la comunidad política, en los términos del esquema postmoderno de la globalización⁴⁶. La crisis del Estado, y de la soberanía como su rasgo definidor, coincide con la decadencia de la modernidad, con la postmodernidad, en que, en pleno desenvolvimiento hacia el nihilismo, son los bienes privados los que reclaman la posición de dominio. El verdadero bien común, el del hombre en cuanto hombre, esencialmente comunitario y comunicable, se deja de lado con todo cuidado⁴⁷. El éxito de la llamada «gobernanza», que evoca el gobierno, más allá del Estado, implica en realidad la rendición de la política a la economía⁴⁸.

d) La legislación de «nuevos derechos humanos»

Viendo la evolución que algunas legislaciones han sufrido, en el campo de los llamados derechos humanos, podemos preguntarnos a qué se refieren algunos a la hora de hablar de estos «derechos humanos».

Como indicaba Juan Pablo II a los presidentes de los Parlamentos de la Unión Europea, en el año 2000: «los derechos del hombre no pueden ser reivindicaciones contra la naturaleza misma del hombre»⁴⁹.

Tenemos el caso de los llamados «derechos sexuales y reproductivos», que incluirían el derecho a la anticoncepción, la esterilización y el aborto. Incluso se ha convertido en un deber para el Estado el aborto provocado, a realizar por medio de la sanidad pública⁵⁰.

⁴⁵ Cf. I. BARREIRO CARÁMBULA, *El carácter antinatural*, 243: «Un matrimonio que puede ser disuelto mediante el divorcio es en realidad una forma legalizada de cohabitación. No hay una diferencia sustancial entre este tipo de así llamado matrimonio y el reconocimiento legal que algunos sistemas jurídicos han atribuido hoy en día a ciertas formas de cohabitación. (...) existe una redefinición aún más atroz del matrimonio en ciertos países que han reconocido como matrimonio la unión entre personas del mismo sexo».

⁴⁶ Cf. M. AYUSO, *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid: Marcial Pons, 2005; ID., *Las aporías*, 792.

⁴⁷ Cf. *ibid.*, 793; D. CASTELLANO, *La verità della politica*, Nápoles: Edizioni Scieintifiche Italiane, 2002.

⁴⁸ Cf. M. AYUSO, *Las aporías*, 795.

⁴⁹ JUAN PABLO II, *Ad oratores populares legibus ferendis ex Europa congregatos*, Die 23 Septembris 2000, in: AAS, 93 (2001) 18-21 (trad. español: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2000/jul-sep/documents/hf_jp-ii_spe_20000923_european-union.html).

⁵⁰ Cf. J. M. GAMBRA, *La crítica del personalismo*, 771.



Universidad Pontificia
de Salamanca

Juan Pablo II denunció enérgicamente la transformación de crímenes en derechos en *Evangelium vitae*:

justifican dichos crímenes en nombre de los derechos de la libertad individual, y sobre esta base reclaman no sólo la exención del castigo sino incluso la autorización del Estado, para que todas estas cosas puedan hacerse con total libertad y asistencia gratuita de los sistemas de salud⁵¹.

El poder en sus dimensiones actuales determina desde arriba cuál es el interés que ha de ser jurídicamente satisfecho y también desde la cúpula del poder se decide de qué clase de sociedad estamos hablando, qué clase de persona queremos configurar y a quién se reconoce la condición de tal. Por eso, el aborto se convierte en una mera cuestión de procedimientos, plazos e indicaciones⁵². El Parlamento inglés, en las últimas semanas, acaba de aprobar el suicidio asistido para los adultos enfermos terminales, y el infanticidio.

No es sólo la construcción de un nuevo modelo de derecho, sino también la creación de un nuevo tipo de individuo, despojado de lo que constituye su esencia y reducido a un acto volitivo más de quien detenta el poder⁵³.

Esta revolución prosigue hoy bajo nuevas formas a través del establecimiento de una sociedad cada vez más hedonista y consumista, en la cual la revolución sexual, el transhumanismo y la ideología de género tienen una importancia creciente en detrimento de la integridad de la naturaleza humana⁵⁴.

e) La ingeniería social y verbal

Podemos señalar como medios de contaminación ideológica la reinterpretación parcial y distorsionada de la historia, de los hechos y del relato, de la llamada «memoria», de lo que ya hizo referencia Orwell en su libro 1984. Otro medio es el procedimiento de ingeniería verbal para efectuar una verdadera ingeniería social para cambiar la realidad, sobre premisas falsas⁵⁵. George Orwell la bautizó como neolengua⁵⁶. Así, por ejemplo, se denomina al aborto como «interrupción voluntaria del embarazo», «derecho de la mujer», y a las clínicas abortistas como centros de «salud reproductiva», tratando de

⁵¹ JUAN PABLO II, *Litterae Encyclicae Evangelium vitae* in: AAS, 87 (1995) 404-405.413. (401-522)

⁵² Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA, *Las falsificaciones ideológicas*, 729.

⁵³ Cf. C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *Acerca del problema*, 692. Castellano y Martínez-Sicluna critican este «nuevo» derecho.

⁵⁴ Cf. I. BARREIRO CARÁMBULA, *El carácter antinatural*, 232.

⁵⁵ Cf. I. BARREIRO, "Ingegneria verbale", in: PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA, *Lexicon dei termini ambigui e discussi su famiglia, vita e questioni etiche*, Bolonia: EDB, 2003, 493-501; ID., *El derecho natural y el Reino social de Dios*, in: *Verbo*, 491-492 (2011) 67. (65-100)

⁵⁶ Cf. G. ORWELL, 1984, Nueva York: New American Library Times Mirror, 1981, 246.



Universidad Pontificia
de Salamanca

suavizar y distraer el terrible drama asociado para la persona que lo sufre y la sociedad que lo ampara⁵⁷; también al suicidio asistido se lo denomina «muerte digna»⁵⁸.

f) La ideología de género

La ideología de género tiene su origen en 1950, en el psiquiatra John Money, del Hospital John Hopkins en Baltimore, quien fue uno de los primeros en realizar cirugía de «reatribución de sexo», y propuso una distinción entre el sexo biológico y el género sociocultural⁵⁹. En los últimos años se ha desarrollado la ideología de género en la multiplicidad de «géneros» más allá de los dos sexos de varón y mujer. Nunca antes había existido una ideología que buscara destruir la identidad de género del hombre y la mujer, según la cual el hombre es libre de elegir su identidad sexual, rechazando la verdad objetiva biológica⁶⁰.

g) Transhumanismo y posthumanismo

Uno de los últimos retos a los que se enfrenta la sociedad es el transhumanismo y el posthumanismo. Su objetivo consiste en liberar a la raza humana de sus condicionamientos culturales y biológicos. Las dos corrientes niegan la naturaleza humana como algo dado y definitivo; ambas destruyen las barreras ontológicas entre animal, hombre y máquina; se debe realizar una transformación de lo humano mediante la «co-evolución» de lo antropológico y lo tecnológico⁶¹.

El transhumanismo presenta como «mejora» su intento de superación de la naturaleza humana, hasta evolucionar hacia una condición posthumana. Rechaza toda distinción entre lo natural y lo artificial, entre el ser y las cosas fabricadas. Confía el posthumanismo en reafirmar el borrado de límites entre las especies y la aniquilación de las esencias. La biotecnología ha de transformar lo humano en un artefacto. La naturaleza humana ya no es regla ni medida de lo humano, del bien; no es buena y debe ser trascendida.

⁵⁷ Cf. A. DE MENDOZA CASAS, Aborto en España o la muerte del pasado y del futuro, in: Verbo 585-586 (2020) 402. (397-407)

⁵⁸ Cf. I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural, 235-236.

⁵⁹ Cf. G. KUBY, The Global Sexual Revolution, Destruction of Freedom in the Name of Freedom, Kettering: Life Site-Angelico Press, 2015, 33.

⁶⁰ Cf. I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural, 252-253.

⁶¹ Cf. S. FULLER, Evolution, in R. RANISCH-S. L. SORGNER, Post- and transhumanism. An introduction. Framcoforte de Meno: Peter Lang, 2014, 201-211; I. BARREIRO, La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana, in: Verbo, 575-576 (2019) 396-397. (385-439)



Universidad Pontificia
de Salamanca

Para el posthumanismo no existe la naturaleza, es una ficción que debe ser desterrada, ya que sólo es útil a la dominación: «naturaleza» no es una palabra inocente, es una palabra política y opresiva, es el enemigo⁶².

En el transhumanismo el ciborg es la resultante de la unión de lo animal-lo humano-lo manufacturado porque el sujeto posthumano es una conversión al animal al mismo tiempo que una afirmación de la máquina⁶³.

h) De la transexualidad a la pansexualidad

Para los trans-posthumanistas el querer reglar moralmente la potencia sexual proviene de una concepción antropológica anticuada que trata de racionalizar una sexualidad humana visceral. Con Freud creen que el hombre es un animal sexual al que la cultura ha tratado de ocultar o disciplinar, entorpeciendo la liberación libidinal⁶⁴.

Del Val y Sorgner postulan lo que llaman el «metasexo» que no sólo «cuestiona las dictaduras del sexo anatómico, genital y binario, sino también los límites de la especie y la intimidad. (...) La pansexualidad, el poliamor, el sexo público o el trabajo sexual voluntario son medios de abrir las normas sexuales hacia campos relacionales abiertos donde las modalidades de afectos reconfiguran los límites del parentesco, de la familia y la comunidad»⁶⁵. La tecnología sirve también para una sexualidad virtual, que no necesita ya del contacto físico. El cese de la reproducción sexual está ya anticipado por la clonación reproductiva que algunos auguran será generalizada. Hay ya una ayuda biotecnológica para dejar de amar⁶⁶.

En esta sociedad, en la que cada uno puede escoger libremente qué ser y cómo serlo⁶⁷, en verdad no hay comunidad sino una coexistencia de todos yuxtapuestos en un océano de complejidad marcado por la permanente transición. No habrá pasado común ni futuro compartido que cimiente la colectividad de la panhumanidad; el pegamento será el afecto, el deseo, el sentimiento⁶⁸.

⁶² Cf. D. HARAWAY, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Madrid: Ed. Cátedra/Universitat de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995, 177; I. BARREIRO, *La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana*, in: *Verbo*, 575-576 (2019) 403. (385-439)

⁶³ Cf. A. CLARK, *Natural-born cyborgs. Minds, technologies, and the future of human intelligence*, Nueva York: Oxford University Press, 2003; I. BARREIRO, *La progresiva destrucción*, 410-411.

⁶⁴ Cf. W. REICH, *La revolución sexual*, Barcelona/México: Origen/Planeta, 1985. Esta obra clásica de este marxista freudiano fue escrita en alemán en 1930; I. BARREIRO, *La progresiva destrucción*, 418.

⁶⁵ Cf. J. DEL VAL; S. L. SORNGNER, *Un manifiesto metahumanista*, 2010, n. 6, in: <https://metabody.eu/wp-content/uploads/2016/02/ManifiestoMetahumanista-spanish.pdf>

⁶⁶ Cf. B. D. EARP (*et al.*), *If I could just stop loving you: anti-love biotechnology and the ethics of a chemical breakup*, in: *American Journal of Bioethics (Oxfordshire)*, 13, n. 11 (2013) 3-17.

⁶⁷ Cf. J. HUGHES, *Politics*, in: R. RANISCH; S. L. SORNGNER, *Post and transhumanism. An introduction*, Francoforte de Meno: Peter Lang, 2014, 133-148.

⁶⁸ Cf. I. BARREIRO, *La progresiva destrucción*, 425-428.



Universidad Pontificia
de Salamanca

El fin de las especies producirá una gran revolución jurídica, no habiendo diferencia entre el estatuto de un hombre y un animal, y tampoco entre el animal y la máquina. Tras las nuevas formas de «matrimonio» aprobadas en algunos países, y teniendo en cuenta esta doctrina ¿qué impedirá más adelante el matrimonio de una persona humana con un animal, o con un automóvil? Asimismo, no tendrá sentido la monogamia matrimonial, ni el matrimonio mismo⁶⁹.

7. La nueva propuesta de la ley natural, servicio de la Iglesia a la persona y a la sociedad

Viendo los nuevos retos que se nos presentan y la deriva hacia la que tratan de dirigir a nuestra sociedad las ideologías descritas, los Papas recientes han insistido en una nueva propuesta de la ley natural.

El cardenal Ratzinger, en la Misa *Pro Eligendo Pontifice*, previa al Cónclave que lo eligió como Papa, señalaba:

¡Cuántos vientos de doctrina hemos conocido durante estos últimos decenios!, ¡cuántas corrientes ideológicas!, ¡cuántas modas de pensamiento!... La pequeña barca del pensamiento de muchos cristianos ha sido zarandeada a menudo por estas olas, llevada de un extremo al otro: del marxismo al liberalismo, hasta el libertinaje; del colectivismo al individualismo radical; del ateísmo a un vago misticismo religioso; del agnosticismo al sincretismo, etc. (...) Se va constituyendo una dictadura del relativismo que no reconoce nada como definitivo y que deja como última medida sólo el propio yo y sus antojos⁷⁰.

El Cardenal Ratzinger ya había pedido a las organizaciones de juristas católicos que abordasen las relaciones entre la ley natural y la ley civil, y lo mismo propuso a las Universidades Católicas. Una solicitud de la Iglesia preocupada por lo que Benedicto XVI ha denominado «la dictadura del relativismo», para el retorno del derecho natural⁷¹.

En este sentido, Benedicto XVI, en su Discurso al Congreso internacional sobre la ley moral natural tenido en Roma, en la Pontificia Universidad Lateranense, describía las características de la ley natural, y concluía así:

La ley natural es, en definitiva, el único baluarte válido contra la arbitrariedad del poder o los engaños de la manipulación ideológica. (...) la ley inscrita en nuestra

⁶⁹ Cf. *id.*, 428-430.

⁷⁰ CARD. J. RATZINGER, Homilía en la Misa «*Pro Eligendo Pontifice*» del 18 de abril de 2005, in: https://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice_20050418_sp.html

⁷¹ Cf. M. AYUSO, Las aporías presentes del derecho natural (de retorno en retorno), in: *Verbo*, 437-438 (2005) 571. (553-574)



Universidad Pontificia
de Salamanca

naturaleza es la verdadera garantía ofrecida a cada uno para poder vivir libre y respetado en su dignidad⁷².

En su posterior discurso al Reichstag⁷³, profundizaba Benedicto: el criterio último para el político no ha de ser el éxito ni el beneficio material solamente, sino estos subordinados a la justicia y la comprensión del derecho: «Quita el derecho y, entonces, ¿qué distingue el Estado de una gran banda de bandidos?», decía San Agustín⁷⁴.

Siendo Benedicto Papa emérito, envió una carta que fue leída en el funeral del Cardenal Meisner, de Colonia, en la que señalaba que vivimos «en un momento en que la Iglesia se encuentra en una necesidad particularmente apremiante de pastores convincentes que puedan resistir la dictadura del espíritu de la época y que vivan y piensen la fe con determinación»⁷⁵.

El nuevo Papa, León XIV, recientemente, el 21 de junio de 2025, en el marco del Jubileo de los Gobernantes, se reunió con parlamentarios de 60 naciones y recordó la importancia de la ley natural:

A este respecto, un *punto de referencia esencial es la ley natural*, escrita no por manos humanas, sino reconocida como válida en todos los tiempos y lugares, y que encuentra su argumento más plausible y convincente en la propia naturaleza. (...) constituye la brújula con la que orientarnos al legislar y actuar, particularmente en las cuestiones éticas delicadas y urgentes que, hoy más que en el pasado, atañen a la vida personal y a la privacidad⁷⁶.

León XIV compartió con ellos estas palabras que Cicerón escribió, cincuenta años antes del nacimiento de Cristo, sobre la ley natural:

No es lícito hacer ninguna modificación a esta ley, ni sustraerle parte alguna, ni es posible abolirla del todo, ni por medio del Senado o del pueblo podemos alejarnos de ella, ni es conveniente buscar un comentarista o intérprete. Y no habrá una ley en Roma, una en Atenas, una ahora, una después; sino una sola

⁷² BENEDICTO XVI, *Ad Congressum Internationalem de «Lege morali naturali», quem promovit Pontificia Studiorum Universitas Lateranensis*, de 12 de febrero de 2007, in: AAS, 99 (2007) 243-246 (trad. en https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20070212_pul.html).

⁷³ Cf. BENEDICTO XVI, Discurso en el Reichstag, 22 de septiembre de 2011, in: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html.

⁷⁴ Cf. SAN AGUSTÍN, *Contra Celsum* GCS Orig. 428 (Koetschau).

⁷⁵ Cf. BENEDICTO XVI, Mensaje leído en el funeral del Cardenal Meisner, 15 de julio de 2017, in: <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=29924>

⁷⁶ Cf. LEÓN XIV, Audiencia a los Parlamentarios con ocasión del Jubileo de los Gobernantes, 21 de junio de 2025, in: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2025/06/21/0430/00786.html>



Universidad Pontificia
de Salamanca

ley eterna e inmutable que regirá a todos los pueblos en todos los tiempos (Cicerón, *De re publica*, III, 22).

Ante los retos que el panorama actual plantea al cristiano y a todo hombre de buena voluntad, deseo terminar recordando las palabras con que el Papa Benedicto XVI animaba a ponernos en marcha⁷⁷:

Contra este oscurecimiento, que es crisis de la civilización humana, antes incluso que cristiana, es necesario movilizar la conciencia de todos los hombres de buena voluntad, tanto laicos como pertenecientes a religiones diferentes del cristianismo, para que juntos y de manera efectiva se comprometan a crear, en la cultura y en la sociedad civil y política, las condiciones necesarias para una plena conciencia del valor inalienable de la ley moral natural.

⁷⁷ Cf. BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional (5 de octubre de 2007), in: www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20071005_cti.pdf